

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00188-00
Proceso:	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante:	Rubén Darío Álvarez Ortega
Demandada:	María Amilbia Ardila
Interlocutorio:	No. 318 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por el señor Rubén Darío Álvarez Ortega, a través de apoderada, contra la señora María Amilbia Ardila encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 2° del artículo 28, numeral 10° del artículo 82, artículo 87, artículo 108, y el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se arrimará** la constancia de haber enviado a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, de no conocerse el canal digital de la señora María Amilbia Ardila, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022. Si se desconoce donde reside la demandada se afirmara bajo juramento por el poderdante.
- 2. Se informará** en la demanda cual fue el último domicilio conyugal para efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con el numeral segundo artículo 28 del Código General del Proceso.
- 3. Se aclarará** el domicilio de la demandada, si se conoce ya que dentro del escrito de demanda se hace referencia a que se desconoce dicho domicilio, pero en el encabezado del mismo, se allega una supuesta dirección de residencia la demandada: “DEMANDADA: MARIA AMILBIA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.980.854, quien se localiza en la carrera 44 # 70 BB -28 de Medellín Antioquia”, tal como lo dispone el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. **Se realizará** la petición de emplazamiento a la demandada señora María Amilbia Ardila, en caso de no allegar la dirección para que sea notificada y localizada, a fin de poder garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa de la señora María Amilbia Ardila, tal como lo dispone el artículo 87, y 108 del código General del Proceso.
5. **Se adicionará** la fecha exacta en la que se dio la causal octava del artículo 154 del Código civil: *“la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

